



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

CARPETA N° 271 DE 2015



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 191  
MAYO DE 2016

GAS NATURAL

Marco regulatorio

Informes

*XLVIIIa. Legislatura*



---

---

## ÍNDICE

---

---

	<u>Página</u>
Informe en minoría Frente Amplio	1
Proyecto de Ley	4
Informe en minoría Partido Colorado - Partido Nacional	11
Proyecto de Resolución	14

---

COMISIÓN DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

---

INFORME EN MINORÍA

---

Señores Representantes:

La Comisión de Industria Energía y Minería analizó el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo caratulado "Gas Natural " en el que se establece una regulación de las actividades y personas vinculadas al uso de gas natural como servicio público. En la Comisión no se alcanzó a su aprobación en general -habiéndose empatado en la votación- por lo cual este informe corresponde al proyecto presentado por el Frente Amplio, el cual implica algunas modificaciones al proyecto del Ejecutivo, esencialmente de redacción.

Un proyecto de ley caratulado Marco Regulatorio del Gas Natural fue considerado y tuvo media sanción en la legislatura pasada, este nuevo proyecto mantiene sustancialmente lo de la ley anterior, aunque se ha mejorado la síntesis de algunos capítulos y se agregó o ampliaron algunas potestades en cuanto al derecho exclusivo del Estado.

El desarrollo de un país depende de la disponibilidad y coste de energía, tanto como base de la calidad de vida de la población y sostén de un crecimiento industrial, por esto se ha definido una política energética de largo plazo, aprobada en agosto del 2008 por el Poder Ejecutivo. En el año 2010 la Comisión Multipartidaria de Energía, compuesta por los cuatro partidos políticos con representación parlamentaria consensuó una política energética estructurada en grandes ejes estratégicos (institucional, oferta, demanda y social).

Es de importancia señalar que en este acuerdo, el eje "oferta " tiene como objetivo general la diversificación de la matriz energética nacional, así como la reducción de costos, la disminución de la dependencia del petróleo importado y el fomento de la participación de fuentes energéticas autóctonas. Por eso la decisión de introducir el gas natural se fundamenta, principalmente, en la necesidad de complementar, en forma eficiente, la fuerte introducción de energías renovables permitiendo, asimismo, diversificar y robustecer la matriz energética nacional.

El gas natural es un combustible limpio -es menos contaminante que otros combustibles fósiles- que puede ser utilizado tanto en los sectores residencial, industrial, comercial y transporte, como en la generación de energía eléctrica. Este último uso implica una importante disminución de los costos de generación térmica de electricidad en relación a la situación actual y, como se mencionaba anteriormente, con menor impacto ambiental.

En la actualidad el uso de este energético no está difundido dado que el mismo se logra de forma irregular, sin garantía de abastecimiento y a costos elevados; un futuro con mayor disponibilidad de gas natural -como ha sido consensuado en los acuerdos políticos- deberá conducir a que tenga un peso mayor en la matriz energética. Esta situación requiere una regulación, que es el objetivo de esta ley.

Actualmente el sector eléctrico uruguayo se abastece con energía hidráulica, complementada con energía térmica a base de combustibles derivados

del petróleo, biomasa y energía eólica. Cuando el país registra un bajo nivel de lluvias y genera menos energía hidráulica necesita aumentar el uso de derivados del petróleo, llegando estos consumos al 40% de la matriz para abastecer la demanda eléctrica, siendo ésta la opción más costosa.

Una nueva coyuntura en que el gas natural tuviera otro peso en la matriz energética del país requiere una revisión, actualización y sistematización de la normativa aplicable, que en la actualidad se encuentra dispersa en normas de diferente rango jerárquico y de difícil análisis, descubriéndose artículos o disposiciones que se encuentran derogados tácitamente, que presentan inconsistencias, etc.

En consecuencia -y en cabal aplicación de la actual política energética consensuada- es que se entiende necesaria la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de una ley como la propuesta.

Este proyecto de ley pretende, además, la delimitación precisa de los roles de cada uno de los actores involucrados en el mercado del gas natural con el fin de lograr un desarrollo adecuado del mismo, que se plasma en la regulación de los sujetos intervinientes.

En el Capítulo I (Disposiciones generales) se establece el objeto de la ley (la regulación de actividades relacionadas al mercado del gas natural) y los objetivos a alcanzar (artículo 2º): todas las actividades reguladas por esta ley deben contribuir a los objetivos para el sector.

En cuanto a las actividades y los sujetos que participan de las mismas (Capítulo II), se establece un régimen de servicio público para diferentes actividades, es decir se ha optado por un régimen de exclusividad a favor del Estado con el fin de lograr un desarrollo adecuado de los objetivos de la política energética.

Hasta la fecha, la distribución, transporte y otras del mercado del gas natural no han sido calificadas como servicio público, a pesar de cumplir con las características que habitualmente la doctrina le asigna a este tipo de actividades. Las actividades del mercado del gas natural en Uruguay, se han desarrollado al amparo de contratos de concesión de obra pública. En este proyecto de ley, estas actividades son calificadas como servicio público, en tanto se presten en forma regular y permanente a terceros. Por tanto, su prestación pasa a ser un cometido del Estado y su ejecución se hará por el mismo o a través de concesionarios, previo contrato.

En el Capítulo III (de los servicios públicos) se establecen las obligaciones de los titulares de los servicios públicos.

El Capítulo IV consagra un régimen de tarifas para el mercado de gas natural que busca como principio rector la transparencia y defensa del consumidor.

En el Capítulo V se propone la creación -en la órbita del Poder Ejecutivo- de una Comisión del Gas Natural de carácter honoraria, integrada (artículo 15) con representantes del Poder Ejecutivo, de ANCAP y de UTE. Esta comisión buscará consolidar los intereses de los actores involucrados, con el fin último de que el desarrollo de este mercado contribuya a la minimización del costo energético global del país, conciliando los sectores eléctrico y gasífero.

JULIO BATTISTONI  
MIEMBRO INFORMANTE  
SAÚL ARISTIMUÑO  
CARLOS VARELA NESTIER

---

## PROYECTO DE LEY

---

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. (Objeto).- La presente ley regula la importación, el almacenamiento, licuefacción, regasificación, transporte, distribución, comercialización y exportación de gas natural, cualquiera sea el estado de agregación en el que se encuentre.

Artículo 2°. (Objetivos).- Todas las actividades reguladas por la presente ley deberán contribuir a preservar los siguientes objetivos para el sector del gas natural:

- A) Suministro de gas natural al país con prioridad frente a cualquier otro destino, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan reglamentariamente para exportaciones con contratos firmes por períodos a determinarse y que contribuyan a dar cumplimiento a los objetivos de esta ley.
- B) Seguridad, confiabilidad y calidad en la operación de los servicios e instalaciones de almacenamiento, licuefacción, regasificación, transporte y distribución de gas natural.
- C) Eficiencia en las actividades comprendidas en la presente ley.
- D) Uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente.
- E) Acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios de transporte y distribución de gas natural.
- F) Protección de los derechos de los consumidores y usuarios de gas natural y de los servicios conexos.
- G) Minimización del costo energético global del país, procurando una solución justa y equilibrada para los sectores eléctrico y gasífero.
- H) Tarifas que reflejen criterios de sostenibilidad, así como de eficiencia asignativa y productiva facilitando el acceso al suministro, teniendo como premisa que el acceso a fuentes de energía es un derecho humano.
- I) Contribuir al desarrollo productivo, especialmente de las cadenas con mayor valor agregado.

### CAPÍTULO II

#### Actividades y sujetos

#### Del sector del gas natural

Artículo 3°. (Importación y exportación).- Declárase el derecho exclusivo a favor del Estado a la importación y exportación de gas natural cualquiera sea su estado de agregación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 del Decreto-Ley N° 14.181, de 29 de marzo de 1974.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) serán las encargadas de explotar y administrar la exclusividad consagrada.

Las exportaciones requerirán la autorización del Poder Ejecutivo teniendo en todo momento preferencia el abastecimiento de la demanda interna. Lo anterior será sin perjuicio de las excepciones que se establezcan reglamentariamente para las exportaciones con contratos firmes por períodos a determinarse y que contribuyan a dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley. No se requerirá autorización en el supuesto del artículo 11 del Decreto-Ley N° 14.181, de 29 de marzo de 1974.

Artículo 4°. (Comercialización).- La comercialización de gas natural consiste en la venta de gas natural en territorio aduanero nacional a distribuidores y grandes consumidores.

Declárase el derecho exclusivo a favor del Estado, a la comercialización de gas natural cualquiera sea su estado de agregación.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) serán las encargadas de explotar y administrar la exclusividad consagrada.

A partir de la promulgación de la presente ley, ANCAP no podrá comercializar gas natural con destino al mercado de generación de energía eléctrica (exceptuando la cogeneración) y UTE no podrá comercializarlo con destino al mercado gasífero. Lo anterior será sin perjuicio de la compraventa entre ambos entes autónomos.

El suministro de gas natural comprimido (GNC) destinado a usuarios finales no quedará comprendido en la exclusividad antes consagrada. Dicha actividad se declara de interés público y requerirá autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 5°. (Licuefacción, almacenamiento y regasificación. Servicios públicos).- A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- A) Licuefacción de gas natural: operación que tiene por finalidad el cambio en el estado de agregación de gas natural del estado gaseoso al líquido mediante un proceso de enfriamiento.
- B) Almacenamiento de gas natural: acopio y acumulación en un depósito artificial, para ser liberado cuando se requiera en el mismo estado en que se almacenó.
- C) Regasificación de gas natural: operación que tiene por finalidad el cambio en el estado de agregación de gas natural del estado líquido al gaseoso mediante un proceso de intercambio de calor.

Estas actividades tendrán el carácter de servicio público cuando se destinen total o parcialmente a terceros.

Artículo 6°. (Seguridad en la licuefacción, almacenamiento y regasificación).- Las actividades de licuefacción, almacenamiento y regasificación, incluidas las instalaciones correspondientes, deberán cumplir con estándares de seguridad de amplio reconocimiento internacional.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) supervisará tal cumplimiento, previendo los estándares admisibles así como los procedimientos y las oportunidades de su acreditación, atendiendo a las circunstancias del caso, de acuerdo con los lineamientos que se fijen de conformidad con el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre 2010.

Artículo 7°. (Transporte. Servicio Público).- El transporte de gas natural consiste en la recepción, traslado y entrega de gas natural uniendo centros de importación,

regasificación, licuefacción o almacenamiento de gas natural con redes de distribución u otros centros de regasificación, licuefacción, almacenamiento, consumo o exportación.

El transporte, cuando se destine total o parcialmente a terceros, tendrá el carácter de servicio público.

La operación de la red de transporte se ajustará a los estándares técnicos que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°. (Despacho).- El despacho de gas natural es la actividad de planificación, supervisión y control de la operación en el sistema de transporte de gas natural con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento y el diario acceso a la capacidad de transporte.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta actividad, a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería y designará a la entidad competente para realizarla, la cual deberá ser persona pública estatal o sociedad comercial cuyas acciones sean de propiedad 100% (cien por ciento) estatal.

Artículo 9°. (Distribución. Servicio Público).- La distribución de gas natural consiste en la actividad de transporte o de transporte y suministro de gas natural, a través de redes fijas y cañerías que operan a una tensión circunferencial menor al 20% de la Tensión de Fluencia Mínima Especificada (TFME), si se trata de cañerías de aleaciones de acero, o de una Máxima Presión Operativa (MAPO) de 4 bar, si se tratase de cañerías de Polietileno de Alta Densidad (PEAD). Este límite podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo por razones fundadas en aspectos técnicos.

La distribución de gas natural tendrá el carácter de servicio público cuando se destine total o parcialmente a terceros.

La operación de la red de distribución se ajustará a los estándares técnicos que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. (Gran consumidor).- Se considera gran consumidor a toda persona física o jurídica, pública o privada, que contrate para consumo propio un mínimo de 5000 m<sup>3</sup>/día de gas natural de promedio en el año, quien podrá adquirirlo directamente del comercializador.

Facúltase al Poder Ejecutivo, en los casos que determine la reglamentación, a reducir o aumentar la cantidad mínima de metros cúbicos establecida en el párrafo primero del presente artículo. La reglamentación determinará los requisitos a exigir a efectos de acreditar la calidad de gran consumidor.

Artículo 11. (Operador de ramal dedicado).- Se considera operador de ramal dedicado a toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividad de operación y mantenimiento de redes ramales dedicados, debidamente autorizada por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), que definirá las condiciones para su desarrollo, atendiendo a criterios de seguridad, idoneidad técnica en la materia y solvencia económico-financiera.

### CAPÍTULO III

#### De los servicios públicos

Artículo 12. (Obligaciones de los titulares de los servicios públicos).- Los titulares de los servicios públicos declarados tales por la presente ley, deberán prestarlos cumpliendo con las siguientes obligaciones:



- A) Cumplir con las obligaciones y criterios directivos previstos en los contratos correspondientes, así como en los reglamentos de servicio, despacho y técnicos que dicte la autoridad competente.
- B) Garantizar el acceso a los servicios que presta, estando obligado en consecuencia a permitir el acceso no discriminatorio a la capacidad instalada que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada.
- C) No otorgar ventajas o preferencias a sus clientes, salvo las que se funden en diferencias objetivas y concretas.
- D) Operar las instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan un peligro para la seguridad de las personas, los bienes de terceros y el medio ambiente.
- E) Utilizar en sus actividades gas natural que reúna las especificaciones dispuestas en la reglamentación respectiva.
- F) Efectuar el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar condiciones de operación del sistema y un servicio regular, continuo y de calidad a los consumidores.
- G) Prestar los servicios en forma eficiente, dentro del marco regulatorio específico aplicable.
- H) Para el caso del transportista, obtener del solicitante de transporte constancia de la celebración del contrato de compra de gas natural y exigir un contrato de reserva de capacidad de transporte para garantizar el abastecimiento de la demanda firme.
- I) Para el caso del distribuidor, reservar capacidad de las infraestructuras necesarias para garantizar el abastecimiento de la demanda firme, de acuerdo a los criterios que fije la reglamentación.

## CAPÍTULO IV

### Tarifas

Artículo 13. (Régimen tarifario).- Los titulares de servicios públicos declarados tales por la presente ley, podrán elevar al Poder Ejecutivo una propuesta de tarifas. Será competencia del Poder Ejecutivo la aprobación de las tarifas máximas para la prestación de estos servicios.

El Poder Ejecutivo podrá definir criterios tarifarios diferenciales para el mercado gasífero y para el gas destinado a generación eléctrica.

Las tarifas deberán establecerse de modo de permitir a una empresa eficiente una rentabilidad justa y razonable, contemplando los costos y factores de eficiencia de acuerdo a lo que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Industria, Energía y Minería.

En la fijación de las tarifas deberá velarse por la concreción de los siguientes objetivos:

- A) Cubrir los costos económicos razonables del servicio contemplando las inversiones reconocidas para garantizar la seguridad de suministro de la demanda.

- B) Reflejar los costos sectoriales razonables.
- C) Tender a la minimización de costos.
- D) Simplicidad.
- E) Estabilidad de precios.
- F) Justicia en la asignación de costos totales.
- G) No discriminación indebida de precios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar tarifas máximas a ser cobradas por los sujetos autorizados para la prestación del servicio de operación y mantenimiento de ramales de transporte, siempre que las condiciones de mercado así lo requieran.

## CAPÍTULO V

### Comisión del Gas Natural

Artículo 14. (Comisión del Gas Natural. Creación).- Créase la Comisión del Gas Natural como órgano desconcentrado del Ministerio de Industria, Energía y Minería, con los siguientes cometidos:

- A) Sugerir lineamientos para que las compras y ventas de gas natural en el extranjero contribuyan a la minimización del costo energético global del país, procurando una solución justa y equilibrada para los sectores eléctrico y gasífero.
- B) Asesorar, de manera no vinculante al Poder Ejecutivo en relación a las exportaciones, importaciones y gas en tránsito.
- C) Monitorear el despacho del gas natural en los sectores eléctrico y gasífero.
- D) Brindar a la Administración del Mercado Eléctrico (ADME) la información necesaria a efectos de permitir la valorización de los recursos del sistema para la operación óptima del sistema eléctrico, considerando la optimización electroenergética nacional.
- E) Actuar en situaciones de crisis del sector como órgano asesor del Poder Ejecutivo de acuerdo a lo que determine la reglamentación.
- F) Actuar como comité de mediación en caso que surjan diferencias entre los organismos que la integran.

Artículo 15. (Integración).- La Comisión del Gas Natural estará integrada por un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá, un representante de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y uno de la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE). Dichos integrantes serán designados por sus respectivos organismos y no percibirán remuneración alguna con cargo a la Comisión.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería reglamentará su integración y funcionamiento.

Artículo 16. (Información).- Los sujetos intervinientes en las actividades del gas natural y la Administración del Mercado Eléctrico (ADME) deberán brindar información a la Comisión para el cumplimiento de sus cometidos.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones varias

Artículo 17. (Fideicomiso).- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un fideicomiso destinado a financiar el diseño y ejecución de los instrumentos que incentiven el acceso y uso del gas natural, en condiciones adecuadas de seguridad. Las entidades con competencia para realizar las actividades de comercialización de gas natural deberán aportar al fideicomiso los montos que determine el Poder Ejecutivo y que deriven de dicha actividad.

Artículo 18. (Gas natural en tránsito).- El ingreso de gas natural en tránsito a territorio aduanero uruguayo se realizará en los términos previstos en el Código Aduanero y la reglamentación correspondiente. Dicho ingreso requerirá la autorización del Poder Ejecutivo, quien podrá limitarlo por motivos fundados.

Artículo 19. (Expropiaciones).- Se declaran de utilidad pública las expropiaciones requeridas para el cumplimiento de cualquiera de las actividades a que se refiere la presente ley.

Artículo 20. (Servidumbres).- Se declara de aplicación al transporte y la distribución de gas natural la servidumbre de tendido de ductos prevista en el artículo 31 del Código de Minería, quedando afectados todos los inmuebles de la República.

Artículo 21. (Empresas y técnicos instaladores gasistas).- Facúltase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a establecer los requisitos técnicos en materia de empresas instaladoras gasistas y técnicos instaladores, a efectos de su habilitación, tanto en el sector del gas natural como otros gases combustibles, atendiendo a criterios de seguridad, suficiente idoneidad técnica en la materia y razonable solvencia económico-financiera, según corresponda.

Artículo 22. (Instalaciones).- Facúltase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a regular los requisitos que deben cumplir las instalaciones receptoras de gas natural y otros gases combustibles, con la finalidad de proteger la seguridad de las personas y de los bienes, tanto de consumidores como de la población en general.

Artículo 23. (Otros gases combustibles).- La utilización de otros gases combustibles para su distribución por redes como sustituto del gas natural, se regirá por las disposiciones de la presente ley en todo lo que resulte aplicable.

Artículo 24. (Derogación).- Se deroga lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001 y la referencia a gas natural contenida en el artículo 21 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002.

Artículo 25. (Contratos y permisos anteriores a la ley).- Los titulares de contratos de concesión y permisos otorgados por el Poder Ejecutivo con anterioridad a la fecha de la presente ley, mantendrán los derechos y obligaciones estipulados en los mismos.

Sala de la Comisión, 4 de mayo de 2016

JULIO BATTISTONI  
MIEMBRO INFORMANTE  
SAÚL ARISTIMUÑO  
CARLOS VARELA NESTIER

---

COMISIÓN DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

---

INFORME EN MINORÍA

---

Señores Representantes:

Resulta llamativo, por no decir que llena de asombro "la vuelta de tuerca " que el nuevo proyecto presentado por el Poder Ejecutivo sobre el tema.

Tampoco se comprende o se tiene vestigios de quién o quiénes fueron los impulsores de tal cambio y paralelamente cuales serían los fundamentos al respecto.

En tal sentido es de tener presente que ni siquiera en las modificaciones propuestas por la Coordinadora de Sindicatos de la Energía del Uruguay y el PIT-CNT al proyecto de ley de Marco Regulatorio del Gas Natural aprobado por la Cámara de Diputados en diciembre de 2014, que luce en la página web "www.sindicatodelgas.org.uy " aparecen reflejadas las actuales propuestas de monopolio por la declaración de "derecho exclusivo a favor del Estado a la importación y exportación del gas natural cualquiera fuera su estado de agregación ".

Dicho texto solo mantiene la excepción establecida en el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.181, de 29 de marzo de 1974, que refiere al "contratista de la operación petrolera ", "para disponer libremente la exportación de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan de acuerdo al contrato ", como reza dicha norma.

Evidentemente esto representa un quiebre sobre el proyecto aprobado por esta Cámara en 2014 y, lo que primigeniamente se había prescripto al respecto en el artículo 63 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, ley considerada con declaración de urgencia.

Dicha norma había sentado la libertad o habilitación para todo comprador de gas natural al por mayor para elegir su proveedor de gas natural entre los agentes nacionales o extranjeros, autorizados en el marco de los acuerdos vigentes de la República y otros países, a importarlo sin restricción o exigencia de especie alguna, conviniendo libremente las condiciones de la transacción sin tener que pagar tarifa de importación.

Además de quiebre, significa en la práctica un grosero retroceso en las posibilidades del desarrollo futuro del mercado del gas, generando una grave restricción en una actividad que ya estaba habilitada.

A lo anterior deben agregarse las necesarias mayorías especiales (mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara para instituirlos en favor del Estado) que se requiere para la concesión de un "monopolio " por ley, según el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República.

Si repasamos el Decreto-Ley Nº 14.181, de 29 de marzo de 1974, el mismo estableció principios de indudable importancia, que no resultan cuestionados por el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados.



Así en su artículo 1º se establece que le pertenecen a la Nación como propiedad imprescriptible e inalienable, todos los depósitos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, cualquiera sea el estado físico en que se encuentren o forma en que se presenten, situados en el territorio nacional. En su artículo 2º se establece que "los depósitos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, combustibles fósiles y rocas bituminosas solamente pueden ser explorados y explotados por el Estado " y en su artículo 4º que "la totalidad de los hidrocarburos obtenidos en el territorio nacional será de propiedad del Estado ".

Asimismo en su artículo 3º se declaran de interés nacional las actividades comprendidas en la industria de hidrocarburos, desarrollando luego en sus artículos 9º a 12 la explotación por medio de terceros a nombre de ANCAP y el derecho de preferencia del Estado para adquirir al contratista volúmenes de hidrocarburos destinados al mercado interno.

En conclusión, cuarenta y dos años después de dictada dicha norma y con los resultados de la actuación del Ente ANCAP, ahora le pretenden conceder un nuevo monopolio para ejercer esta actividad que la ley pretende regular, lo que resulta a todas luces descabellado e innecesario.

La comercialización de gas natural con destino al mercado de generación de energía eléctrica le competirá a UTE, exceptuando la cogeneración, y este Ente no podrá comercializarlo con destino al mercado gasífero. El resto será a partir de la aprobación de la norma. Será de hecho ANCAP la única autorizada para la comercialización y almacenamiento.

En concreto el Estado y su derecho a los resultados de la actividad sobre hidrocarburos en el país están hartamente protegidos, desde la norma del año 1974, por lo que esta nueva extensión sobre la importación, exportación, comercialización y almacenamiento viene a restringir la necesaria y conveniente competencia entre operadores y diferentes energéticos que el mercado pueda disponer.

No se ayuda, ni se apoya de esta forma, al mejor desarrollo de la actividad, ni a más y mejores inversiones, ni tampoco a la obtención de un mejor precio, como se ha visto reflejado en los precios que día a día pagamos los uruguayos por el combustible que refina y entrega ANCAP en su calidad de organismo monopólico.

Entendemos la conveniencia de que en la ley a aprobarse se establezca la autorización tanto a ANCAP como a UTE para actuar como comercializadores, importadores y exportadores del gas natural en el ámbito de su actividad, pero de ninguna forma restringiéndola solamente a estos entes públicos, sino que con la previa autorización del Poder Ejecutivo, puedan realizarla otros terceros interesados, como estaba previsto en el texto primigenio, manteniendo la declaración de interés nacional y no de servicio público como se pretende con el nuevo texto.

Tampoco resulta razonable que el Parlamento uruguayo, habiendo expedido normas de relevancia sobre la promoción y defensa de la competencia, Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, la cual es de orden público, según su artículo 1º, consagre nuevos monopolios, y menos sin ningún fundamento de interés general como requiere el artículo 2º de esa norma.

Por consiguiente, atendiendo al objeto de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, (artículo 1º) de fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a

través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados, no se entiende por qué habría de consagrarse todo lo contrario con esta nueva concesión de un monopolio a favor del Estado.

Asimismo, el principio y reglas de la libre competencia consagrados en el art. 2º de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, también quedarán por tierra con el nuevo proyecto de monopolio que propone el Poder Ejecutivo.

A su vez, es de hacer notar que tanto los agregados al literal H) como la inclusión del literal I) en el artículo 2º no hacen más que enturbiar el texto, al consagrar en el mismo meras aspiraciones o peticiones de principios, que exceden largamente los derechos que se consagran en la Carta Magna y que luego pueden ser utilizados de forma subjetiva con fines espurios o de mero proselitismo político, totalmente alejados del tratamiento técnico que debe significar un marco regulatorio de este tipo.

En virtud de la concesión del monopolio que se pretende, en el nuevo proyecto resultan eliminados de un plumazo todos los sujetos intervinientes en las actividades del gas natural, que estaban recogidos en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, en los artículos 12 a 18 y 20 al 23, como su tratamiento y plazo, para ser consecuentes con dicha concesión monopólica al concentrar, de hecho, todas estas actividades en el mismo sujeto: ANCAP.

De igual forma el gran consumidor, de acuerdo al nuevo proyecto, de futuro sólo se le permitirá adquirir gas natural directamente del comercializador, que casualmente será uno sólo: ANCAP, como se dispone en el artículo 10, eliminándose la facultad de adquirir gas natural de cualquier comercializador o importarlo directamente, cualquiera sea la red de transporte o distribución a que se encuentren conectados, como preveía el artículo 19 del texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Finalmente y atento a la creación y concesión del monopolio que se realiza en el nuevo proyecto, en el artículo 24 se deroga lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, antes comentado, respecto a que todo comprador de gas natural al por mayor que tenía habilitado elegir su proveedor e importarlo sin restricción o exigencia de especie alguna, conviniendo libremente las condiciones de la transacción sin tener que pagar tarifa de importación y el artículo 21 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, sobre tratamiento tributario del suministro de gas, gas natural, gas líquido y supergás, a ser destinados como combustible de vehículos automotores.

Por lo antes expuesto, sin ambages podemos afirmar que este nuevo proyecto resulta en una importante restricción a la libre actividad comercial, afectando la competencia y cercenando derechos sin fundamento real y jurídico que avale el nuevo temperamento.

Sala de la Comisión, 4 de mayo de 2016

WALTER VERRI  
MIEMBRO INFORMANTE  
AMIN NIFFOURI  
ALBERTO PERDOMO GAMARRA

---

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

---

Artículo único.- Recházase el proyecto de ley por el que se establece el marco regulatorio del gas natural.

Sala de la Comisión, 4 de mayo de 2016

WALTER VERRI  
MIEMBRO INFORMANTE  
AMIN NIFFOURI  
ALBERTO PERDOMO GAMARRA

≠